

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/SOG/JL/NL/179/PEF/236/2018

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR SEBASTIÁN ORTÍZ GAYTAN, POR LA DIFUSIÓN DE VIDEOS EN DISTINTOS SITIOS Y REDES SOCIALES DE INTERNET QUE PRESUNTAMENTE TIENEN COMO ORIGEN LA COMPRA O ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN; CONDUCTA QUE ATRIBUYE A VÍCTOR OSWALDO FUENTES SOLÍS, CANDIDATO A SENADOR DE LA REPÚBLICA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/SOG/JL/NL/179/PEF/236/2018.

Ciudad de México, a uno de mayo de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA.¹ El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se recibió, vía correo electrónico, queja presentada por Sebastián Ortiz Gaytán, por propio derecho, mediante la cual denunció, en síntesis, que Víctor Oswaldo Fuentes Solís, candidato al Senado de la República, violó la normativa electoral, derivado de la compra o adquisición de tiempos en radio y televisión, así como de espacios en medios impresos, con la finalidad de posicionar indebidamente dicha candidatura.

Asimismo, el quejoso señaló que ciertos medios de comunicación alojaron en sus páginas de internet y en sus cuentas de redes sociales los videos que, desde su perspectiva, fueron contratados o adquiridos por los denunciados, por lo que solicitó el dictado de medidas cautelares para que se ordene la eliminación de los materiales en internet alojados en los sitios correspondientes a los programas noticiosos “INFO7” y “Las noticias Monterrey”.

Cabe precisar que, el original de dicha queja con sus anexos, fue recibida en la Unidad Técnica el veintisiete de abril siguiente.

II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN, DE PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.² El mismo día, se tuvo por recibida la denuncia, asignándole la clave de expediente citada al rubro, reservándose lo

¹ Visible a páginas 1-5 y 82-84, con sus anexos de la 6-29 y 85-94, del expediente.

² Visible a páginas 20-31 del expediente

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/SOG/JL/NL/179/PEF/236/2018

conducente a su admisión y al pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso. Asimismo, se ordenó formular diversos requerimientos de información relacionados con los hechos denunciados, así como instrumentar acta circunstanciada³ respecto del contenido del disco compacto proporcionado por el denunciante, así como verificar la existencia y contenido de las ligas de internet mencionadas, de conformidad con lo siguiente:

OFICIO	SUJETO REQUERIDO	OBSERVACIONES	
INE-UT/5026/2018 ⁴	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Notificado el 26 de abril de 2018, a las 15:50 horas	Pendiente
INE-UT/5038/2018 ⁵	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Notificado el 27 de abril de 2018, a las 10:00 horas	Escrito⁶ 29/04/2018
INE-UT/5039/2018 ⁷	Televimex, S.A. de C.V. y/o T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.	Notificado el 27 de abril de 2018, a las 12:40 horas	Escrito⁸ 29/04/2018
INE/VS/JLE/NL/0994/2018 ⁹	El Horizonte Multimedia, S.A. de C.V. (periódico Horizonte);	Notificado el 28 de abril de 2018, a las 12:00 horas	Pendiente
INE/VS/JLE/NL/0995/2018 ¹⁰	Editorial El Sol, S.A. de C.V. (periódico El Norte)	Notificado el 28 de abril de 2018, a las 15:00 horas	Escrito¹¹ 30/04/2018
INE/VS/JLE/NL/0996/2018 ¹²	Editorial Monterrey, S.A. (periódico ABC)	Notificado el 28 de abril de 2018, a las 14:00 horas	Pendiente
INE/VS/JLE/NL/0993/2018 ¹³	Víctor Oswaldo Fuentes Solís	Notificado el 28 de abril de 2018, a las 11:15 horas	Escrito¹⁴ 29/04/2018

III. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.¹⁵ El treinta de abril del presente año, se dictó acuerdo por el que, tomando en consideración la

³ Visible a páginas 37-60 del expediente

⁴ Visible a página 36 del expediente

⁵ Visible a páginas 61-70 del expediente

⁶ Visible a páginas 96-102 y su anexo a página 103 del expediente

⁷ Visible a páginas 71-80 del expediente

⁸ Visible a páginas 104-106 del expediente

⁹ Visible a páginas 117-123 del expediente

¹⁰ Visible a páginas 124-130 del expediente

¹¹ Visible a páginas 148-149 y su anexo a páginas 150-151 del expediente

¹² Visible a páginas 131-138 del expediente

¹³ Visible a páginas 110-116 del expediente

¹⁴ Visible a páginas 144-147 del expediente

¹⁵ Visible a páginas 152-155 del expediente

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/SOG/JL/NL/179/PEF/236/2018

información recabada, se ordenó admitir a trámite la queja, y reservar lo conducente respecto al emplazamiento hasta en tanto se culminara con la investigación respectiva.

Asimismo, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

En el caso, la competencia se actualiza por tratarse de una posible infracción a la materia electoral, consistente en material audiovisual alojado en sitios de internet que, según el quejoso, tienen como origen notas informativas previamente difundidas en televisión que, según el quejoso, fueron contratadas o adquiridas por el denunciado.

Lo anterior, en términos de lo asentado en la Jurisprudencia **25/2010**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS**

AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.¹⁶

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Para lo que importa a esta resolución, se tiene que el quejoso denunció que Víctor Oswaldo Fuentes Solís, candidato al Senado de la República, contrató y/o adquirió tiempo en televisión, con la finalidad de posicionarse indebidamente ante el electorado.

Lo anterior, en virtud de que en los programas de televisión “INFO7” de TV Azteca Noroeste y “Las noticias de Monterrey” de Televisa, se difundieron supuestas notas o capsulas informativas, relativas a dicho candidato, así como la publicación de diversas notas en los periódicos “El Horizonte”, “ABC” y “El Norte”.

Según el quejoso, las cápsulas informativas que fueron objeto de compra o adquisición de tiempos de televisión, fueron retomadas y alojadas en los sitios y cuentas de redes sociales de internet de las concesionarias que originalmente las transmitieron.

Por tal razón, solicitó el dictado de medidas cautelares, **únicamente para el efecto de que se ordene quitar esos materiales audiovisuales de los siguientes sitios de internet**, en los términos siguientes:

1. Solicito se orden quitar el espacio concedido por el que pertenece a la empresa denominada “Azteca Noreste” las publicaciones en su página oficial <http://www.info7.mx/> en donde aparece el candidato VÍCTOR OSWALDO FUENTES SOLÍS, en televisión y en su página oficial del medio de comunicación <http://www.info7.mx/locales>.

2. Solicito se orden quitar de la página oficial de la cadena televisiva info7 los siguientes spots.

a) “Víctor Fuentes promete apoyos para productos como glorias de Linares”, publicada en fecha 11 de abril del 2018”

b) “Víctor Fuentes suma fuerzas con Goku para llegar al Senado” publicada el día 11 de abril de 2018”

c) “Promete Víctor Fuentes meter en orden a casas de empeño y a los prestamistas” transmitida en fecha 12 de abril de 2018”

¹⁶ Consultable en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/SOG/JL/NL/179/PEF/236/2018

d) *“Firma Víctor Fuentes firma su compromiso 14” transmitida el día 13 de abril de 2018”*

e) *“Gestionará Víctor Fuentes recursos para nuevo hospital de especialidades” publicada el día 16 de abril del 2018”*

3.- De la empresa denominada Televisa S.A. de C.V. solicito lo siguiente:

Dentro de su programa denominado “Las Noticias Monterrey” transmitió un spot que denominará “Buscará destrabar vialidad en zona metropolitana”, dicha nota no fue registrada por el candidato VICTOR OSWALDO FUENTES SOLIS spot que aún sigue publicado en la página de Facebook oficial denominada <https://www.facebook.com/lasnoticiastelevisamty>”

A. PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO

I. DOCUMENTALES PÚBLICAS

- Acta fuera de protocolo número 088/31,649/18, de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, suscrita por el Licenciado Jorge Álvaro Vergara Perales, Notario Público suplente de la Notaria Pública Número 88.¹⁷

II. DOCUMENTALES PRIVADAS

- Escrito con acuse de recibo del veintitrés de abril de dos mil dieciocho, dirigido a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, suscrito por Sebastián Ortiz Gaytán.¹⁸
- Escrito con acuse de recibo del veintitrés de abril de dos mil dieciocho, dirigido a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, suscrito por Sebastián Ortiz Gaytán.¹⁹
- Copia simple de la página 6 del periódico ABC, correspondiente a la publicación del dieciséis de abril del año en curso.²⁰

III. TÉCNICA

¹⁷ Visible a páginas 6-13 y 86-89 del expediente

¹⁸ Visible a páginas 14-15 y 90-91 del expediente

¹⁹ Visible a páginas 16-17 y 92-93 del expediente

²⁰ Visible a páginas 18 y 94 del expediente

- Disco compacto que contienen las grabaciones denunciadas.²¹

B. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

DOCUMENTALES PÚBLICAS

1. Acta circunstanciada de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, instrumentada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, respecto de las páginas de internet aludidas por el quejoso, en la que se da cuenta que dichos sitios contienen los materiales denunciados.²²

DOCUMENTALES PRIVADAS

1. Escrito signado por el apoderado de **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**,²³ por el que manifestó, en lo que interesa, que si difundió los materiales denunciados en sus diversos espacios noticiosos, al amparo de la libertad de expresión y derecho a la información, sin que haya existido acto jurídico, convenio o contrato para la difusión de los mismos; además de que sus contenidos, generalmente se publican en su página de internet www.info7.mx, como ocurrió en el caso. Al efecto, anexó la prueba técnica, consistente en un disco compacto que contiene los testigos de grabación respectivos.

2. Escrito signado por el representante legal de **T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.**,²⁴ a través del cual informó que, si difundió el material denunciado en su programa “Las noticias Monterrey”, sin que su difusión haya sido producto de ningún contrato o convenio, sino del trabajo periodístico que ofrece a sus televidentes.

3. Escrito signado por **Víctor Oswaldo Fuentes Solís**,²⁵ quien, en lo que interesa, dijo que no tenía conocimiento de la difusión de las notas periodísticas difundidas en los programas “INFO7” y “Las Noticias Monterrey”, así como las publicadas en los diarios impresos, aludiendo que las mismas son producto de la cobertura

²¹ Visible a páginas 19 y 85 del expediente

²² Visible a páginas 37-60 del expediente

²³ Visible a páginas 96-102 y su anexo a página 103 del expediente

²⁴ Visible a páginas 104-106 del expediente

²⁵ Visible a páginas 144-147 del expediente

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/SOG/JL/NL/179/PEF/236/2018

noticiosa que medios realizando; asimismo, negó haber adquirido o solicitado por cuenta propia o a través de un tercero la difusión de dichas cápsulas informativas.

4. Escrito signado por el apoderado legal de **Editora el Sol, S.A. de C.V.**,²⁶ a través del cual informó, en lo que interesa, que sí publicó la nota **“Va Víctor Fuentes con Gokú rumbo al Senado”**, la cual no correspondió a ninguna contratación, sino que se trata de una nota editorial que se publicó en ejercicio de la libertad periodística.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios presentados por el quejoso, así como de las constancias de autos, se derivan los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- ❖ Víctor Oswaldo Fuentes Solís, actualmente tiene la calidad de candidato a Senador por el estado de Nuevo León, postulado por el Partido Acción Nacional, por el principio de mayoría relativa.
- ❖ Se cuenta con elementos que preliminarmente permiten afirmar que:
 - En el programa de televisión “INFO7” de TV Azteca Noroeste, se difundieron cuatro capsulas o notas informativas relacionadas con la campaña del candidato Víctor Oswaldo Fuentes Solís, los días once, doce, trece y dieciséis de abril del presente año, las cuales se encuentran alojadas en el sitio de internet www.info7.mx.
 - En el programa “Las noticias Monterrey” de Televisa, se difundió una nota informativa sobre el mismo tópico, el quince de abril del año en curso, y en el perfil www.facebook.com/pg/lasnoticiastelevisamty.
- ❖ T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., señaló que si difundió el material denunciado en su programa “Las noticias Monterrey”, sin que su difusión haya sido producto de ningún contrato o convenio, sino del trabajo periodístico que ofrece a sus

²⁶ Visible a páginas 148-149 y su anexo a páginas 150-151 del expediente

televidentes, además de que el mismo se encuentra alojado en su perfil de Facebook.

- ❖ Televisión Azteca, S.A. de C.V., manifestó que si difundió los materiales denunciados en sus diversos espacios noticiosos, al amparo de la libertad de expresión y derecho a la información, sin que haya existido acto jurídico, convenio o contrato para la difusión de los mismos; además de que sus contenidos, generalmente se publican en su página de internet www.info7.mx.
- ❖ Víctor Oswaldo Fuentes Solís manifestó que no tenía conocimiento de la difusión de las notas periodísticas difundidas en los programas “INFO7” y “Las Noticias Monterrey”, así como las publicadas en los diarios impresos, aludiendo que las mismas son producto de la cobertura noticiosa que medios realizando; asimismo, negó haber adquirido o solicitado por cuenta propia o a través de un tercero la difusión de dichas cápsulas informativas.
- ❖ Editora el Sol, S.A. de C.V., indicó que sí publicó la nota “Va Víctor Fuentes con Gokú rumbo al Senado”, la cual no correspondió a ninguna contratación, sino que se trata de una nota editorial que se publicó en ejercicio de la libertad periodística.

Cabe precisar que, si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.²⁷

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

²⁷ SUP-REP-183/2016.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/SOG/JL/NL/179/PEF/236/2018

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el **fumus boni iuris** —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del **periculum in mora** —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que **el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/SOG/JL/NL/179/PEF/236/2018

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también

del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**²⁸

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Marco Jurídico

El orden jurídico mexicano regula de manera expresa el uso de radio y televisión en materia electoral, en los artículos 41, Base III; Apartados A, inciso g) y C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 442, párrafo 1, incisos a), c), d) e i); 443, párrafo 1, incisos a) e i); 447, párrafo 1, inciso b); 449, párrafo 1, incisos b), c), d) y f); 452, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De dicha normativa se obtiene, que el esquema del orden jurídico electoral tiene el propósito de generar un marco normativo para salvaguardar los principios rectores de la materia electoral, a saber: legalidad, objetividad, certeza, así como la equidad en los comicios.

Particularmente, en el artículo 41 de la Constitución General de la República, se estableció la restricción a los partidos políticos, dirigentes partidistas, candidatos y personas físicas y morales para que, a título propio o por cuenta de terceros, contraten o adquieran propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las

²⁸ Consultable en la liga electrónica <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1011/1011508.pdf>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/SOG/JL/NL/179/PEF/236/2018

preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Así, en el rango constitucional se establecen las directrices para que los partidos políticos ejerzan el derecho de hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, así como que el Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Razón por la cual, los partidos políticos en ningún momento y bajo ninguna circunstancia podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El propósito de este mandato constitucional, por un lado, asegura a los partidos políticos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Nacional Electoral; y por otro lado, destierra la posibilidad de que cualquier persona física o moral contrate propaganda político-electoral en tales medios de comunicación.

Finalmente, en cuanto a la “adquisición” de tiempo en radio o televisión, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,²⁹ ha sostenido lo siguiente:

Por lo tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

- Contratar tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas y,*
- Adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas.*

La connotación de la acción “adquirir” utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, ya que el mandato de la Ley Fundamental, impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión en tiempos distintos a los asignados por

²⁹ SUP-REP-0288/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/SOG/JL/NL/179/PEF/236/2018

el Instituto Nacional Electoral, tal como se desprende del enunciado que alude a los “tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión”.

En cuanto a la adquisición (otra de las acciones prohibidas en la norma constitucional), esta Sala Superior también ha sostenido que los partidos políticos o candidatos no necesariamente deben realizar un acto de vinculación (conducta de acción) para configurar el ilícito, sino que tal adquisición es dable de producirse de una manera en que el sujeto que recibe la acción del agente no obra, coopera o realiza por sí conducta alguna; es decir, puede llevarse a cabo de manera pasiva.

Como se advierte, la autoridad jurisdiccional también ha precisado que lo que se busca es impedir el acceso de los partidos políticos (y de los candidatos, debe añadirse, por las mismas razones), a radio y televisión fuera de los tiempos establecidos por el Instituto Nacional Electoral.

Y de igual modo, de la transcripción debe destacarse que la adquisición puede darse a través de recibir el beneficio de la difusión, sin que exista una acción del candidato, lo cual puede inferirse que aunque no exista un contrato que avale por parte del beneficiario la difusión, existe una conducta omisiva, y por tanto, una eventual responsabilidad.

Libertad de expresión en internet

En tiempos recientes, ha cobrado relevancia la libertad de expresión a través de internet, aspecto que también ha sido abordado por los órganos jurisdiccionales de nuestro país.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha destacado que el internet constituye, **en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión**, que se distingue de otros medios de comunicación en razón de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios.³⁰

También la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que, tal maximización de la libertad de expresión en internet tampoco es ilimitada, pues los sujetos obligados en materia electoral no deben quedar exentos de las prohibiciones y obligaciones a

³⁰ Jurisprudencia 17/2016, de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/SOG/JL/NL/179/PEF/236/2018

su cargo cuando hagan uso de tales herramientas electrónicas, por lo que las denuncias por conductas en tal medio de comunicación deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes.³¹

Sobre el uso de internet, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-26/2016, determinó en esencia, que este es un medio de comunicación global que permite mantener contacto con personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor del mundo. No es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.

En concreto, se trata de un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio", que constituye una vía para enviar elementos informativos a la sociedad, sin que atienda a fronteras físicas dada su confección tecnológica que la convierte en una red global.

Esto es, internet es una enorme red de comunicaciones de ámbito mundial que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación. Está compuesta por ordenadores de diversos tipos, marca y sistemas operativos y ruteadores que están distribuidos por todo el mundo y unidos a través de enlaces de comunicación muy diversos que permiten realizar intercambios muy sofisticados de información.

Se trata pues, de un medio comunicativo de interacción y de organización social. Es una forma de comunicación interactiva caracterizada por la capacidad para difundir información, de forma masiva, en tiempo real o en un momento concreto.

Se ha definido también como una forma de auto comunicación porque el mismo usuario genera el mensaje, define los posibles receptores y selecciona los mensajes concretos o los contenidos de la web y de las redes de comunicación electrónica que quiere recuperar. Asimismo, se le ha conceptualizado como "el gran

³¹ Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.

instrumento contemporáneo del que se sirve la sociedad para engrandecer sus capacidades de información y conocimiento”.

En este sentido, puede decirse que se trata de una interacción entre el ordenador y usuario de una red, en la que hay una intención manifiesta en la búsqueda de información por parte de este último, bien sea, por intereses recreativos, publicitarios, comerciales, intelectuales, didácticos o institucionales.

En tal virtud, el internet dista del resto de los medios de comunicación en sus condiciones y posibilidades comunicativas, atendiendo a que se realiza a través de un lenguaje multimedia que abarca expresiones visuales, escrito-visuales, sonoras y audiovisuales.

De esta manera, internet sirve de enlace entre redes más pequeñas y permite ampliar su cobertura al hacerlas parte de una ‘red global’. Esta red global "tiene la característica de que utiliza un lenguaje común que garantiza la intercomunicación de los diferentes participantes; este lenguaje común o protocolo (un protocolo es el lenguaje que utilizan las computadoras al compartir recursos) se conoce como TCP/IP. Así pues, Internet es la ‘red de redes’ que utiliza TCP/IP como su protocolo de comunicación.

Es tal la importancia actual del internet, que la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión define como política de inclusión digital universal "el conjunto de programas y estrategias emitidos por el Ejecutivo Federal orientadas a brindar acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, incluyendo el Internet de banda ancha para toda la población, haciendo especial énfasis en sus sectores más vulnerables, con el propósito de cerrar la brecha digital existente entre individuos, hogares, empresas y áreas geográficas de distinto nivel socioeconómico, respecto a sus oportunidades de acceso a las tecnologías referidas y el uso que hacen de éstas .

En esa sintonía, el Poder Revisor de la Constitución mediante reforma al mencionado artículo 6°, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, estableció como mandato para el Estado mexicano, garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y

comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.

Así, el Poder Revisor de la Constitución reconoció en el texto Constitucional el acceso a internet como derecho humano, el cual contribuye a una educación de mejor calidad, mayor acceso a la información y a la cultura, un posible crecimiento económico y un potencial incremento en la igualdad de oportunidades.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del citado precepto normativo se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio) y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

De manera conclusiva, debe decirse que el internet no se acota a espacios físicos, territoriales o fronteras estatales, por lo que las normas jurídicas y los operadores de éstas, deben atender la realidad fáctica y tecnológica que impera en la realidad social, preservándose los principios y valores constitucionales.

Redes sociales

En principio, se considera que las redes sociales de internet pueden clasificarse como una modalidad de comunicación social y, consecuentemente, revisarse cuando se alegue que, por esta vía, se transgreden principios y normas constitucionales.

En este sentido, las redes sociales tienen una importancia social como conducto para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole de gran relevancia y alcance en nuestros días.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que, por sus características, las “redes sociales” **son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión**, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Criterio contenido en la jurisprudencia **19/2016** de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**.³²

Además, la referida Sala Superior ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales —como en el caso es Twitter—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un **elemento volitivo**, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario.³³

Las consideraciones anteriores encuentran respaldo, además, en la jurisprudencia de la Sala Superior **18/2016**,³⁴ de rubro y texto siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus*

³² Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>

³³ Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-97/2012.

³⁴ Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/SOG/JL/NL/179/PEF/236/2018

características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Recientemente, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-123/2017, respecto de una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, determinó lo siguiente respecto de la libertad de expresión en redes sociales como *Facebook*:

“Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus “seguidores” o “amigos” para generar una retroalimentación entre ambos.

La información es horizontal de las redes sociales y permite comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

En el caso de Facebook se ofrece el potencial de que los usuarios pueden ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio, permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook los usuarios pueden interactuar de diferente maneras entre ellos.

Estas características de la red social denominada Facebook generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/SOG/JL/NL/179/PEF/236/2018

consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Al respecto, es importante reiterar, que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo esta externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

Por cuanto hace a la red social denominada YouTube de la lectura de sus postulados, se advierte que su finalidad es que todas las personas tengan la oportunidad de acceder a la información de forma libre y sin trabas, particularmente, a través de videos que permitan documental acontecimientos que tienen lugar en todo el mundo.

De forma similar a la plataforma de Facebook, YouTube permite difundir contenidos que, en este caso, se limitan a comentarios y videos, así como señalar el gusto por alguno de los videos publicitarios y compartirlos con otros usuarios.

En consecuencia, dicha plataforma también constituye una red social de tipo genérico, cuyo propósito es compartir información a través de videos y comentarios en los que se pueden incluir ligar electrónicas a otros sitios web.

Ahora bien, es importante destacar que en estos espacios virtuales, no solamente interactúan personas en lo individual, pues las personas morales también pueden crear perfiles que les permitan transmitir mensajes acorde a su finalidad, ya sea comercial, social, deportiva, política o cultural, entre otras.

Por ello, en los casos en los que se deban estudiar posibles conductas infractoras en redes sociales, es necesario dilucidar si es posible identificar a emisor de la información y, en su caso, establecer la calidad del sujeto (ciudadano, aspirante, candidato, partido político, persona moral).

Así, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

CASO CONCRETO

Como se adelantó, el quejoso únicamente solicitó el dictado de medidas cautelares, respecto de ciertas cuentas y sitios de internet, en los términos siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES

1. Solicito se orden quitar el espacio concedido por el que pertenece a la empresa denominada "Azteca Noreste" las publicaciones en su página oficial <http://www.info7.mx/> en donde aparece el candidato VÍCTOR OSWALDO FUENTES SOLÍS, en televisión y en su página oficial del medio de comunicación <http://www.info7.mx/locales>.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/SOG/JL/NL/179/PEF/236/2018

2. Solicito se orden quitar de la página oficial de la cadena televisiva info7 los siguientes spots.

- a) *“Víctor Fuentes promete apoyos para productos como glorias de Linares”, publicada en fecha 11 de abril del 2018”*
- b) *“Víctor Fuentes suma fuerzas con Goku para llegar al Senado” publicada el día 11 de abril de 2018”*
- c) *“Promete Víctor Fuentes meter en orden a casas de empeño y a los prestamistas” transmitida en fecha 12 de abril de 2018”*
- d) *“Firma Víctor Fuentes firma su compromiso 14” transmitida el día 13 de abril de 2018”*
- e) *“Gestionará Víctor Fuentes recursos para nuevo hospital de especialidades” publicada el día 16 de abril del 2018”*

3.- De la empresa denominada Televisa S.A. de C.V. solicito lo siguiente:

Dentro de su programa denominado “Las Noticias Monterrey” trasmitió un spot que denominará “Buscará destrabar vialidad en zona metropolitana”, dicha nota no fue registrada por el candidato VICTOR OSWALDO FUENTES SOLIS spot que aún sigue publicado en la página de Facebook oficial denominada <https://www.facebook.com/lasnoticiastelevisamty>”

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** la solicitud de medidas cautelares, por las siguientes razones y fundamentos jurídicos.

En primer término, se subraya que el denunciante pide como medida cautelar que se quite o elimine de las páginas de internet y de la red social Facebook que se precisaron, las notas informativas que dan cuenta de actividades proselitistas de Víctor Oswaldo Fuentes Solís, bajo el argumento central de que estos materiales son producto de la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión, lo cual está prohibido por la Constitución y la ley.

Sentado lo anterior, la medida cautelar es improcedente porque, bajo la apariencia del buen derecho, no existen elementos en autos que lleven a afirmar que el denunciado compró tiempo en televisión -a través de la simulación de notas informativas o mediante el género de entrevista- como lo refiere el quejoso.

En efecto, la premisa central sobre la que descansa la solicitud de medidas cautelares, consistente en que el denunciado compró o adquirió tiempo en televisión, con la finalidad de posicionar indebidamente su candidatura, no está demostrada. Por el contrario, de las constancias de autos y, particularmente las respuestas de las personas físicas y morales que han dado contestación a los requerimientos de la autoridad instructora, se obtiene que en todos los casos niegan

dicha conducta y justifican su actuar en la libertad de expresión y ejercicio periodístico, sin que haya prueba en contrario.

Además, del análisis preliminar a los videos denunciados, no se advierten elementos que, de manera evidente, denoten compra o adquisición de tiempo en televisión, ni formatos distintos a los que usualmente emplean los medios de comunicación para cubrir las actividades proselitistas de quienes contienden a algún cargo de elección popular o las relativas al género de entrevista, sino que, en principio, corresponden al trabajo cotidiano de los medios de comunicación en el contexto del proceso electoral en el que se abordan temas generales y de interés público, como se aprecia de en las respectivas actas circunstanciadas que obran en autos. Con la aclaración de que el video encontrado en la red social de Facebook, ni siquiera contiene audio o edición que apunten hacia que se trata de un material elaborado con el propósito de posicionar indebidamente a dicho candidato frente a la ciudadanía.

Aunado a lo anterior, de la revisión a las cuentas y sitios de internet en donde se alojan los videos denunciados, se advierte que éstos forman parte de archivos históricos que requieren que el usuario o interesado haga una búsqueda específica de los mismos. Esto es, no se trata de material que esté colocado de manera preponderante, directa o desproporcionada, ni que su acceso sea inmediato o sencillo, lo que refuerza la conclusión preliminar a la que se arriba en la presente resolución.

Por ende, desde una óptica preliminar, se concluye que no existen elementos que sirvan de base para estimar que la publicación de los videos denunciados en la red social Facebook de “Las noticias Monterrey”, así como el sitio web correspondiente al programa televisivo denominado INFO7, fueron consecuencia de un acto ilícito que lleve a ordenar su eliminación o cancelación.

En este sentido, la medida cautelar deviene improcedente, si se toma en consideración que la labor periodística y de cobertura noticiosa que realizan los medios de comunicación goza de una presunción de legalidad y validez que solo puede ser derrotada con pruebas fehacientes que demuestren lo contrario, lo que no ocurre en el caso, desde una mirada en sede cautelar.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/SOG/JL/NL/179/PEF/236/2018

No es óbice señalar que, si bien el quejoso solicita que la noticia intitulada “*Víctor Fuentes suma fuerzas con Goku para llegar al Senado*” sea retirada del portal de INFO7, lo cierto es que dicha nota no se aloja en ese sitio electrónico.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la actividad periodística y de los medios de comunicación social, cuando se trata de programas noticiosos o de opinión, tienen libertad de contenidos, dada la trascendencia de la noticia o el interés general de hechos noticiosos que requieren cobertura informativa.³⁵

De igual suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **29/2010**, de rubro **RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO**,³⁶ establece lo siguiente:

“De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 7 y 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.”

La citada jurisprudencia refiere, esencialmente, que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación.

³⁵ SRE-PSC-70/2015, SRE-PSC-100/2015, SRE-PSC-114/2015, SRE-PSC-156/2015, así como SRE-PSC-99/2016 y SRE-PSC-100/2016.

³⁶ Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=29/2010&tpoBusqueda=S&sWord=29/2010>

En este sentido, toda vez que de la información que obra en autos, este órgano colegiado no advierte indicio alguno de que el material denunciado se trate de una contratación o adquisición, se considera que debe prevalecer la presunción de licitud de la que goza la labor periodística de conformidad con la tesis relevante **XVI/2017**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**.³⁷

Por tanto, del análisis preliminar y valoración conjunta de los elementos con los que se cuentan, este órgano colegiado estima que, bajo la apariencia del buen derecho, no existen elementos para suponer que las publicaciones denunciadas son evidentemente ilegales o que ponen en riesgo algún principio rector de la materia electoral que actualice la urgencia y peligro en la demora para ordenar su suspensión, por tanto, se determina **improcedente** la medida cautelar solicitada por el quejoso.

Criterio similar fue adoptado por esta Comisión mediante acuerdo ACQyD-64/2018 aprobado en la Cuadragésima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veinte de abril de dos mil dieciocho.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

³⁷ Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XVI/2017&tpoBusqueda=S&sWord=XVI/2017>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/SOG/JL/NL/179/PEF/236/2018

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por Sebastián Ortiz Gaytán en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que, de inmediato, realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el uno de mayo de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA